



Resolución Administrativa

Lima, 18 de Febrero de 2026

VISTO:

El Expediente Administrativo con Registro N° 45829-2025, que contiene el recurso administrativo de apelación de la servidora civil **Evelyn Amanda ACOSTA WALDE**, Enfermera, Nivel ENF-11, contra la aparente denegatoria ficta a su solicitud del pago por reintegro de la entrega económica por derecho vacacional de manera continua y permanente, correspondiente al periodo comprendido desde el año 2006 hasta la actualidad;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 06 de noviembre del 2025, a través de la mesa de partes virtual (mesadeparteshvirtual2@hdosdemayo.gob.pe), la servidora civil Evelyn Amanda ACOSTA WALDE, Enfermera, Nivel ENF-11, en adelante la Impugnante presentó el Escrito N° 01, mediante el cual solicitó el pago por reintegro de la entrega económica por derecho vacacional de manera continua y permanente, correspondiente al periodo comprendido desde el año 2006 hasta la actualidad;

Que, con Escrito N° 02, recibido a través de mesa de partes virtual, de fecha de ingreso del 30 de diciembre del 2025, la Impugnante ha presentado su recurso administrativo de apelación por denegatoria ficta, aplicando la figura legal del silencio administrativo negativo a su solicitud presentada el 06 de noviembre del 2025, para que se le otorgue reintegros por derecho vacacional desde la fecha anteriormente mencionada;

Que, en lo relativo al silencio administrativo negativo invocado, cabe indicar que para el Derecho Administrativo, esta figura jurídica es considerada como una denegatoria ficta que surge ante la ausencia de una resolución expresa y que permite al interesado acceder a la instancia superior, tal y como lo prescribe el numeral 199.3 del artículo 199° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto N° 004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG): "El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes";

Que, en el presente caso, la Impugnante señala que, al no haber tenido respuesta a su Escrito N° 01, presentado el 06 de noviembre del 2025, y al haber transcurrido más de treinta días hábiles para recibir respuesta, se ha configurado la denegatoria ficta, por lo que aplicando la figura legal del silencio administrativo negativo establecido en el numeral 199.3 del TUO de la LPAG, ha interpuesto el recurso administrativo de apelación por denegatoria ficta el 30 de diciembre del 2025;



Que, sin perjuicio de lo señalado, se advierte que el artículo 39° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), señala que: *"El plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles (...)"*, por lo que, habiéndose presentado el Escrito N.° 01 con fecha 06 de noviembre de 2025, el plazo máximo para que la Oficina de Personal emita pronunciamiento vencía el 22 de diciembre de 2025;

Que, a fojas 39 y 38 del Expediente Administrativo N.° 45829-2025, se observa que la Oficina de Personal emitió pronunciamiento expreso mediante la Resolución Administrativa N.° 687-2025/OP/HNDM, de fecha 27 de noviembre de 2025, a través de la cual se declaró improcedente la solicitud de reintegros por derecho vacacional formulada por la servidora civil Evelyn Amanda ACOSTA WALDE, resolución que fue notificada a la impugnante con fecha 19 de enero de 2026, conforme consta en el cargo de recepción correspondiente;

Que, mediante Escrito N.° 02, ingresado por mesa de partes virtual con fecha 30 de diciembre de 2025, la impugnante interpuso recurso administrativo de apelación alegando la configuración de la denegatoria ficta y la aplicación del silencio administrativo negativo, respecto de su solicitud presentada el 06 de noviembre de 2025;

Que, conforme a lo establecido en el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG, el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos pertinentes, siempre que no exista un pronunciamiento expreso previo por parte de la Administración;

Que, la Impugnante señala que desde el año 2006 a la actualidad, no se cumplió con abonar el concepto de vacaciones en base a su remuneración total mensual, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso d) del artículo 24, del Decreto Legislativo N° 276 y, por otro lado, desde el año 2014 hasta la actualidad, no se le abonó en forma anualizada su valorización priorizada como derecho vacacional, según lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1153;

Que, mediante el inciso d) del artículo 24° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, se dispuso que son derechos del servidor público, gozar anualmente de treinta días de vacaciones remuneradas salvo acumulación convencional hasta de 02 de periodos;

Que, a través del artículo 102° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90 PCM, se dispuso: *"Las vacaciones anuales y remuneradas establecidas en la Ley, son obligatorias e irrenunciables, se alcanzan después de cumplir el ciclo laboral y pueden acumularse hasta dos periodos de común acuerdo con la entidad, preferentemente por razones de servicio. El ciclo laboral se obtiene al acumular dos (12) meses de trabajo efectivo, (...)"*. Asimismo, el artículo 104° del mencionado Reglamento, estableció que si el servidor cesa en el servicio antes de hacer uso de sus vacaciones tiene derecho a percibir una remuneración mensual total por ciclo laboral acumulado, como





Resolución Administrativa

Lima, 18 de febrero de 2026

compensación vacacional; en caso contrario, dicha compensación se hará proporcionalmente al tiempo trabajado por dozavas partes;

Que, de acuerdo al artículo 7° y 8° del Decreto Legislativo N° 1153, la compensación económica percibida por el personal de la salud es la contraprestación en dinero, correspondiente a las actividades recaídas en un puesto otorgado de forma anual y cuya estructura comprende: principal (ingreso económico como concepto único que se otorga mensualmente con carácter permanente), ajustada (otorgada al puesto, que sea ocupado por personal de la salud, en razón de la entidad) y priorizada (se asigna al puesto, de acuerdo a situaciones excepcionales y particulares relacionadas con el desempeño en el puesto por períodos mayores a un mes, el cual se restringe al tiempo que permanece en las condiciones de su asignación) y vacaciones (es la entrega económica otorgada por el derecho vacacional). Asimismo, se indica en el numeral 8.5 del artículo 8° que la compensación económica se paga mensualmente e incluye la valorización principal y la ajustada, y la priorizada, de corresponder, cuyo monto de pago mensual equivale a un dozavo (1/12) de la compensación económica, siendo uno de los dozavos el pago correspondiente a la entrega económica otorgada por el derecho vacacional, el cual no admite excepciones;

Que, el numeral 6.1 del artículo 6° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2018-SA, se determinó que la entrega económica por el derecho vacacional corresponde ser percibido por el personal de la salud, por cada año laboral cumplido, contabilizado desde la fecha que ingresó a prestar servicio en la entidad, el cual debe ser equivalente al monto mensual de la valorización principal más la valorización ajustada y/o la valorización priorizadas y/o asignación transitoria, de corresponder;

Que, el numeral 5.1 del Documento Técnico: "Lineamientos para la aplicación de las normas establecidas en el reglamento del Decreto Legislativo N° 1153", aprobado mediante Resolución Ministerial N° 834-2018/MINSA, establece que la entrega económica vacacional no constituye una entrega económica adicional, sino que este corresponde al derecho vacacional generado y no gozado o al año laboral no concluido, y representa el 100% de la valorización principal, valorización ajustada, valorización priorizada y asignación transitoria, de corresponder. Asimismo, indica que en caso de desvinculación esta tiene las siguientes modalidades: vacaciones no gozadas, cuando el personal de la salud hubiera generado el derecho vacacional no lo ha gozado y el pago de la entrega económica no se ha producido; y vacaciones truncas, cuando el personal de la salud, al término de su desvinculación ha gozado las vacaciones que le corresponde, pero el último ciclo laboral de doce (12) meses de servicios efectivos no lo ha completado, por consiguiente, la entrega económica se otorgará en forma proporcional por dozavas y treintavas partes como corresponde;



Que, las vacaciones anuales se constituyen en el derecho del servidor a gozar de 30 días de descanso físico remunerado, monto que estará conformado por los ingresos que haya percibido durante los servicios efectivamente realizados. Siendo así, el Decreto Legislativo N° 276 o el Decreto Legislativo N° 1153, en relación al descanso vacacional remunerado, no disponen un otorgamiento adicional de compensaciones económicas no percibidas durante los servicios efectivamente prestados;

Que, de acuerdo con la Boleta de Pago de Remuneraciones correspondiente al mes de agosto de 2025, la servidora civil Evelyn Amanda ACOSTA WALDE, Enfermera, Nivel ENF-11, viene percibiendo de manera mensual la valorización principal, así como la valorización priorizada por atención especializada en hospitales e institutos especializados de Nivel II y Nivel III, conforme al detalle consignado en la Resolución Administrativa N° 687-2025/OP/HNDM de fecha 27 de noviembre de 2025, obrante a foja 39;

Que, en aplicación del caso, tal como también se señala en la Resolución Administrativa N.° 687-2025/OP/HNDM, de fecha 27 de noviembre de 2025, en cumplimiento de la normativa vigente, a la servidora Evelyn Amanda ACOSTA WALDE, no le corresponde el pago de reintegro por derecho vacacional según lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 276, dado que en el periodo comprendido del año 2006 al 12 de septiembre de 2013, el monto percibido durante el descanso vacacional correspondió a los mismos conceptos de ingresos de los meses de servicio efectivo; y, de la misma manera, no es posible otorgar el reintegro de la valorización priorizada como derecho vacacional según lo dispuesto el Decreto Legislativo N° 1153, ya que este concepto fue percibido durante los meses de prestación de servicios efectivos en el periodo comprendido desde el 13 de septiembre de 2013 hasta la actualidad, como durante el goce de descanso físico remunerativo (vacaciones). En ese sentido, la solicitud de pago por reintegro de la entrega económica por derecho vacacional, según lo establecido en el inciso d) del artículo 24 del Decreto Legislativo N° 276 y el Decreto Legislativo N° 1153, debe ser declarada infundada;

Que, finalmente, el numeral 1.1, del artículo IV, del TUO de la LPAG, ha establecido, entre otros, el Principio de Legalidad, que dispone: "Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Estando al Dictamen Legal N° 22 - 2026/OAJ/HNDM, de fecha 03 de febrero del 2026, emitido por la Jefatura de la Oficina de Asesoría Jurídica, del Hospital Nacional "Dos de Mayo";

Con el visado del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y los artículos 12° y 13° de la Resolución Ministerial N° 696-2008/MINSA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional "Dos de Mayo";





Resolución Administrativa

Lima, 18 de Febrero de 2026

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por la servidora civil **Evelyn Amanda ACOSTA WALDE**, Enfermera, Nivel ENF-11, identificada con DNI N° 09077486 contra la denegatoria ficta de su solicitud de reintegros por derecho vacacional, presentada mediante mesa de partes virtual con fecha 06 de noviembre de 2025, en aplicación de la figura legal del silencio administrativo negativo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- TENER, por AGOTADA la vía administrativa, de conformidad a lo establecido en el inciso b) del numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3°.- NOTIFICAR la presente Resolución a la interesada, la servidora civil **Evelyn Amanda ACOSTA WALDE**.

Artículo 4°.- DISPONER que la Jefatura de la Oficina de Estadística e Informática de la Institución publique la presente Resolución en el portal institucional del Hospital Nacional "Dos de Mayo" (<http://www.hdosdemayo.gob.pe>).

Regístrese, comuníquese y publíquese;



MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL DOS DE MAYO

Econ. JEANNETTE SUSAN TOLEDO RISCO
Directora Ejecutiva
Oficina Ejecutiva de Administración

ELCO/

C.c.:

- Oficina Ejecutiva de Administración
- Oficina de Asesoría Jurídica
- Oficina de Personal
- Oficina de Estadística e Informática
- Equipo de Trabajo de Beneficios y Pensiones
- Interesada
- Archivo.

